



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL2594-2023

Radicación n.º 97214

Acta 36

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de **ANAÍS SAAVEDRA DE MÉNDEZ**, dentro del proceso que aquella promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LIBIA DÍAZ PERDOMO y CAMILA ANDREA MÉNDEZ DÍAZ**.

I. ANTECEDENTES

Anaís Saavedra de Méndez promovió proceso ordinario laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que se le reconociera la pensión de sobrevivientes y los reajustes e incrementos pensionales de ley, en su calidad de única beneficiaria como esposa de José Ángel Hipólito Méndez; asimismo, contra

Libia Díaz Perdomo y Camila Andrea Méndez Díaz, para que *«se suspenda provisionalmente el pago del valor de la pensión ya reconocida, hasta el momento en que se decida lo pertinente respecto a la discutida prestación»*.

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, por proveído del 23 de junio de 2020, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que las señoras ANAIS SAAVEDRA DE MENDEZ y LIBIA DIAZ PERDOMO, la primera en calidad de cónyuge y la segunda de compañera permanente, tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor JOSE ANGEL HIPOLITO MENDEZ a partir del 16 de agosto de 2016, en cuantía inicial de \$6.188.940, en un porcentaje del 50% hasta el 16 de junio de 2015 o hasta la fecha en que la joven CAMILA ANDREA MENDÉZ DIAZ acredite su escolaridad, y a partir de allí, se incrementará en un 100%.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada COLPENSIONES, a reconocer y pagar a las señoras ANAIS SAAVEDRA DE MENDEZ y LIBIA DIAZ PERDOMO, la pensión de sobrevivientes a partir del día 16 de agosto de 2016, en cuantía inicial de \$6.188.940, la cual deberá ser pagada de manera retroactiva junto con los reajustes anuales y con una mesada adicional, valores que deberán ser indexados desde el momento de la causación de cada una de ellas y hasta el momento efectivo de su pago, frente a las cuales se autorizan los descuentos respectivos al sistema de seguridad social en salud, y conforme a las siguientes proporciones:

- A la cónyuge ANAIS SAAVEDRA le corresponde un porcentaje de la pensión equivalente al 33,1% a partir del 16 de agosto de 2016 y **hasta el 16 de junio de 2025, o hasta la fecha en que la joven CAMILA MENDEZ acredite su escolaridad**, y a partir de allí se incrementará en un 66,2% de manera vitalicia (negrilla fuera del texto).
- A la compañera LIBIA DIAZ le corresponde un porcentaje de la pensión equivalente al 16,9% a partir del 16 de agosto de 2016 y hasta el 16 de junio de 2025, o hasta la fecha en que la joven CAMILA MENDEZ acredite su escolaridad, y a partir de allí se incrementará en un 33,8% de manera vitalicia, descontando lo que se le ha venido pagando por parte de Colpensiones a LIBIA DIAZ (negrilla fuera del texto).

fecha en que la joven CAMILA MENDEZ acredite su escolaridad, y a partir de allí se incrementará en un 33,8% de manera vitalicia, descontando lo que se le ha venido pagando por parte de Colpensiones a LIBIA DIAZ (negrilla fuera del texto).

TERCERO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra por la demandante.

CUARTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción.

[...]

De conformidad con lo anterior, las partes interpusieron recurso de apelación, razón por la cual, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 26 de febrero de 2021, resolvió «*REVOCAR PARCIALMENTE el numeral SEGUNDO de la sentencia dictada en primera instancia, en cuanto autorizó a COLPENSIONES a descontar a LIBIA DÍAZ PERDOMO lo que le ha pagado en exceso por concepto de mesadas pensionales*», y confirmó la sentencia en todo lo demás.

Inconformes, Anaís Saavedra de Méndez, Libia Díaz Perdomo y Camila Andrea Méndez Díaz, presentaron recurso extraordinario de casación dentro del término legal, y el juez plural aludido, a través de auto del 3 de noviembre de 2021, concedió los recursos de Anaís Saavedra de Méndez y Camila Andrea Méndez Díaz.

El 9 de noviembre de 2021, se solicitó por parte del apoderado de Libia Díaz «*adición al auto que concede recurso de casación de noviembre 03 de 2021*» con fundamento en que «*a nombre de la señora Libia Díaz, se interpuso en debida oportunidad recurso de casación, sin embargo, el Despacho*

omitió pronunciarse al respecto» aportando pantallazo de su envío el día 10 de marzo de 2021, prueba obrante en la página 98 del cuaderno digital de primera instancia.

El *ad quem* decidió adicionar la providencia y conceder el recurso invocado, aduciendo que *«revisado el expediente y el sistema de gestión Siglo XXI se observa que el apoderado de la parte demandada LIBIA DIAZ PERDONO (sic) presentó recurso extraordinario de casación el **diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** (sic), contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), omitiéndose pronunciamiento respecto de dicha parte»* (negritas fuera del texto).

Por reparto, el conocimiento del asunto le correspondió a esta Sala de la Corte, que, mediante proveído del 22 de marzo de 2023, admitió los medios de impugnación.

Finalmente, el pasado 27 de marzo de 2023, la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto mencionado, con el propósito de que *«se REVOQUE LA DECISIÓN DE ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN que le fue concedido a la señora LIBIA DIAZ PERDOMO, quien, como se evidencia en el proceso, solo vino a formular el recurso después de haber transcurrido más de CINCO (5) MESES DESDE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA de segunda instancia»*.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver, importa recordar que si bien el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que no procede recurso alguno contra los autos de sustanciación, la jurisprudencia de la Corte ha sostenido que *«dado que el Juez no está obligado a mantenerse en el error cometido en una providencia, ni incurrir en otros, este podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso»* (CSJ AL1295-2022).

De acuerdo a lo anterior, al tratarse de un recurso de reposición contra un auto de sustanciación, se rechazará el recurso horizontal.

No obstante, y en relación con la inconformidad planteada por el recurrente en reposición, de la revisión del expediente se observa que el apoderado de Libia Díaz Perdomo interpuso recurso de casación el día 10 de marzo de 2021, mediante correo electrónico, tal como obra en el folio 98 del cuaderno digital de segunda instancia, de lo que se deriva que no fue extemporáneo, aun cuando el tribunal solo se pronunció con relación a éste hasta el 4 de febrero de 2022, por lo que ningún dislate se le puede endilgar al colegiado en ese sentido.

De otro lado, da cuenta esta Sala que el recurso de Camila Andrea Méndez Díaz se admitió por auto del 22 de marzo de 2023, aun cuando del expediente digital, se evidencia que la mencionada ya tenía reconocido el 50% de

la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su padre desde antes de la presentación de la demanda, sin que las decisiones en instancia referidas modificaran su situación jurídica, de lo que salta a la vista que las condenas impartidas no le generaron perjuicio económico alguno.

Al respecto, impone memorar que la jurisprudencia de la Corporación ha precisado que uno de los requisitos para la viabilidad del recurso de casación es que se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Entonces, dado que Camila Andrea Méndez Díaz no sufrió perjuicio alguno con la decisión judicial recurrida, que es tanto como decir que no cuenta con interés económico para recurrir en casación, se impone dejar sin efecto la admisión del recurso interpuesto por la mencionada y, como consecuencia, inadmitir dicho medio de impugnación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 22 de marzo de 2023, en cuanto admitió el recurso extraordinario de casación interpuesto por **CAMILA ANDREA MÉNDEZ DÍAZ** y, como consecuencia, **INADMITIR** dicho medio de impugnación con respecto a la mencionada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONTINÚESE con el trámite del recurso de casación.

Notifíquese y cúmplase



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



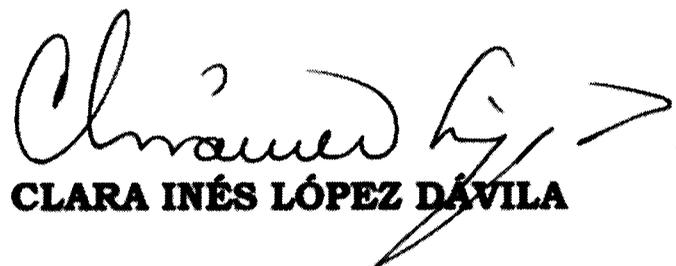
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **25 de octubre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **166** la providencia proferida el **27 de septiembre de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **30 de octubre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 27 de septiembre de 2023**.

SECRETARIA _____